

Barranquilla, 13 de agosto de 2025

**NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO**

**115**  
**13 AGOSTO 2025**

**SOCIEDAD COMPAÑÍA MINERA FORTALEZA LTDA.**

**ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA: RESOLUCIÓN 454 DE 2025**

**REF:** Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ante la imposibilidad de materializar la notificación personal por desconocimiento del domicilio y/o correo electrónico correspondientes, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa:

Acto Administrativo para notificar:	<b>RESOLUCIÓN 454 del 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCION No. 000205 DE 2006, MODIFICADA POR LA RESOLUCION 000380 DE 2008, LA CUAL OTORGO UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD COMPANIA MINERA FORTALEZA LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. 802.000.011-0 PARA LA EXPLOTACION MINERA EN LA "CANTERA FORTALEZA", CON TÍTULO MINERO No. 19503, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO".</b>
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	REPOSICIÓN
Plazo para interponer recursos	10 DÍAS
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	<b>SOCIEDAD COMPAÑÍA MINERA FORTALEZA LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. No. 802.000.011-0.</b>

**CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN**

(605) 3686628  
recepcion@crautonomia.gov.co  
Calle 66 No. 54 -43  
Barranquilla - Atlántico  
Colombia  
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la Página Web y en todo caso en un lugar de acceso al público de la de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Fecha de fijación: 15 de agosto de 2025

Fecha de des fijación: 25 de agosto de 2025

Atentamente,

*Bleydy M. Coll P.*  
**BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA**  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Elaboró: Jairo Pacheco

Barranquilla DEIP Julio 18 de 2025

005207

**SOCIEDAD COMPAÑÍA MINERA FORTALEZA LTDA.**

NIT: 802.000.011-0

Luruaco - Atlántico

**ASUNTO:** Citación para Notificación personal del Resolución No. 454 de 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCION No. 000205 DE 2006, MODIFICADA POR LA RESOLUCION 000380 DE 2008, LA CUAL OTORGO UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD COMPANIA MINERA FORTALEZA LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. 802.000.011-0 PARA LA EXPLOTACION MINERA EN LA "CANTERA FORTALEZA", CON TÍTULO MINERO No. 19503, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO".

Cordial saludo,

Conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1437 y artículo 10 de la ley 2080, me permito informarle que esta autoridad ambiental ha proferido el Resolución No. 454 de 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCION No. 000205 DE 2006, MODIFICADA POR LA RESOLUCION 000380 DE 2008, LA CUAL OTORGO UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD COMPANIA MINERA FORTALEZA LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. 802.000.011-0 PARA LA EXPLOTACION MINERA EN LA "CANTERA FORTALEZA", CON TÍTULO MINERO No. 19503, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO".

En ese sentido, y con el propósito de surtir la respectiva notificación, se le solicita en calidad de interesado (a), su consentimiento expreso para que la misma sea realizada por medio electrónico, por lo que se adjunta formato de autorización, el cual debe diligenciar de manera legible y enviar al correo electrónico: [notificaciones@crautonomia.gov.co](mailto:notificaciones@crautonomia.gov.co)

En caso tal se le imposibilite lo anterior o no autorice la notificación por medio electrónico, sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta corporación, ubicada en la Calle 66 No. 54 -43 del Distrito de Barranquilla – Atlántico, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de este oficio para efectuar notificación personal del precitado acto administrativo en virtud de lo preceptuado en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente, es preciso señalar que, de no lograrse la notificación personal en los términos indicados, se dará aplicación a la notificación por aviso prevista en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

  
**BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA**  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL.

Elaboró: Jairo Pacheco

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**“RESOLUCIÓN No 0000454 DE 2025**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 000205 DE 2006, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 000380 DE 2008, LA CUAL OTORGÓ UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD COMPAÑÍA MINERA FORTALEZA LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. 802.000.011-0 PARA LA EXPLOTACIÓN MINERA EN LA “CANTERA FORTALEZA”, CON TÍTULO MINERO No. 19503, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades constitucionales conferidas en el Acuerdo No.00005 de fecha 24 de febrero de 2022, del Consejo Directivo de esta Entidad, teniendo en cuenta la Constitución Política de Colombia, Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Decreto 50 de 2018, Resolución 0631 de 2015, Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1080 de 2021, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 000205 del 6 de julio de 2006, notificada el 06 de julio de 2006, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico otorgó Licencia Ambiental, concesión de aguas, Permiso de Emisiones Atmosféricas y Aprovechamiento Forestal Único, para las actividades de explotación de materiales amparadas bajo la Concesión Minera No. 19503 en la Cantera Fortaleza para un área de 476 hectáreas, ubicado en el municipio de Luruaco del departamento del Atlántico.

Que posteriormente fue expedida la Resolución No. 00380 del 4 de julio de 2008, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 000208 DEL 6 DE JULIO DE 2006 Y SE HACEN REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA FORTALEZA LTDA”*, en el sentido de modificar el artículo quinto de la precitada resolución, relacionado con la compensación forestal.

Que por medio del Radicado No. 0006437 del 21 de julio de 2017, la Agencia Nacional de Minería (ANM) remitió a esta Corporación, copia del informe técnico No. 046 del 2017 de inspección de seguimiento y control del contrato de concesión No. 19503.

Que mediante la Resolución VCS No. 001218 del 20 nov de 2017, se declaró por parte de la Agencia Nacional de Minería (ANM) la terminación de la licencia de explotación No. 19503 otorgada a la compañía minería fortaleza Ltda., por vencimiento de términos.

Que a través del Auto No. 001900 de 24 de noviembre de 2017, notificado por aviso No. 221 el 13 de marzo de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realizó unos requerimientos a la COMPANIA MINERA FORTALEZA LIMITADA.

Que mediante Resolución No. 000044 del 30 de enero de 2018, notificado el 16 de febrero de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, impone una medida preventiva de suspensión de actividades y, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad COMPANIA MINERA FORTALEZA LTDA, identificada con Nit No. 802.000.011-0.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**“RESOLUCIÓN No 0000454 DE 2025**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 000205 DE 2006, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 000380 DE 2008, LA CUAL OTORGÓ UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD COMPAÑÍA MINERA FORTALEZA LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. 802.000.011-0 PARA LA EXPLOTACIÓN MINERA EN LA “CANTERA FORTALEZA”, CON TÍTULO MINERO No. 19503, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.**

Que en Auto No. 000073 del 31 de enero de 2018, notificado el 16 de febrero de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realizó unos requerimientos a la COMPAÑÍA MINERA FORTALEZA LIMITADA, en el marco de dicho seguimiento ambiental.

Que seguidamente, a través del Auto No. 0000439 del 13 de marzo de 2019, notificado por avisos No. 00592 y No. 00766 de 2019, se realizaron requerimientos ambientales en el marco de la licencia otorgada.

Que mediante radicado No. R-0001487-2019 de fecha 18 de febrero de 2019, la sociedad COMPANIA MINERA FORTALEZA LIMITADA, presentó solicitud de cierre del expediente No. 0709-249, bajo los siguientes argumentos:

*“...La Agencia Nacional de Minería profirió a través de la Resolución VSC adjunta No. 001218 de noviembre 20 de 2017 la terminación de la Licencia de Explotación No. 19503 otorgada a la compañía que represento, por vencimiento del término en solicitar a través del Derecho de Preferencia el cambio de Licencia de Explotación a Contrato de Concesión del título de la referencia.*

*A través del comunicado No. FOR-032-2017 de diciembre 28 de 2018 interpusimos Recurso de Reposición contra la Resolución VSC No. 001218 de noviembre 20 de 2017, el cual mediante la Resolución VSC anexa No. 001122 de octubre 29 de 2018 resuelve en su Artículo Primero, rechazar el Recurso de Reposición presentado.*

*De igual forma, le comunicamos que desde el mes de septiembre del año 2017 no desarrollamos actividades de minería en el área de la Licencia de Explotación No. 19503 por no existir materiales de nuestro interés y por no llegar a acuerdos con los titulares de los dominios ubicados en el área licenciada para el desarrollo de actividades de minería.*

*Motiva lo anterior, solicitamos muy comedidamente iniciar el debido proceso para el cierre del expediente de la Licencia de Explotación No. 19503 otorgada a la COMPAÑÍA MINERA FORTALEZA LTDA.”*

Que con ocasión a la investigación sancionatoria mencionada, fue expedido el Auto No. 00001733 de fecha 30 de septiembre de 2019, notificado por avisos No. 1106 de 2019 y No. 014 de 2020, **“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA COMPAÑÍA MINERA FORTALEZA LTDA., IDENTIFICADA CON NIT No. 802.000.011-0, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO-ATLÁNTICO”.**

Que por su parte es importante mencionar que mediante radicado No. ENT-BAQ-012548-2024 del

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

“RESOLUCIÓN No **0000454** DE 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 000205 DE 2006, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 000380 DE 2008, LA CUAL OTORGÓ UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD COMPAÑÍA MINERA FORTALEZA LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. 802.000.011-0 PARA LA EXPLOTACIÓN MINERA EN LA “CANTERA FORTALEZA”, CON TÍTULO MINERO No. 19503, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.

05 de diciembre de 2024, el señor Arnold Alberto Álvarez Rodríguez en calidad de representante legal de la sociedad AGM DESARROLLOS S.A.S., identificada con Nit: 800.186.313-0 solicitó a la C.R.A, Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto minero: contrato de concesión minera No. 501069, Mina Santos de Piedra, ubicado en el municipio de Luruaco - Atlántico, anexando documentos requeridos.

Que a través del Auto No. 001 del 03 de enero de 2025, corregido en auto No. 002 del 03 de enero de 2025, se dio inicio al trámite de evaluación de la solicitud mencionada de Licencia Ambiental, presentada por la sociedad AGM DESARROLLOS S.A.S., identificada con Nit: 800.186.313-0, “*para la construcción, montaje, explotación, beneficio, cierre y abandono del proyecto minero denominado “SANTOS DE PIEDRA”, el cual “tiene como objetivo principal la ejecución de actividades mineras basadas en la extracción mecánica de materiales de construcción, incluyendo recebo, roca y piedra caliza”, correspondiente al contrato de concesión minera No. 501069, ubicado en jurisdicción del municipio de Luruaco, departamento del Atlántico, cuyo proyecto se pretende desarrollar “en un área aproximada de 492,76 hectáreas, previendo una producción proyectada anual de 210.000 m<sup>3</sup> en los primeros 5 años, y de 243.600 m<sup>3</sup> a partir del año 6 del proyecto”.*

Que con ocasión a dicha evaluación fue expedido el informe técnico No. 401 del 05 de junio de 2025, el cual menciona para el caso de interés, lo siguiente:

“(…)

### **17.1. Superposición de proyectos**

*En este apartado se presenta el estado actual de la zona donde se solicita autorización de licencia ambiental con respecto a las ya establecidas en el territorio, por parte de las autoridades ambientales con competencia sobre el mismo, en este caso corresponde a la Autoridad Nacional de Licencias ambientales - ANLA y esta entidad, Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA. Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el Decreto No. 2041 de 2014, compilado en el Decreto No. 1076 de 2015 por medio del artículo 2.2.2.3.6.4. el cual expresa:*

**“Superposición de proyectos.** *La autoridad ambiental competente podrá otorgar licencia ambiental a proyectos cuyas áreas se superpongan con proyectos licenciados, siempre y cuando el interesado en el proyecto a licenciar demuestre que estos pueden coexistir e identifique, además, el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

“RESOLUCIÓN No **0000454** DE 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 000205 DE 2006, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 000380 DE 2008, LA CUAL OTORGÓ UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD COMPAÑÍA MINERA FORTALEZA LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. 802.000.011-0 PARA LA EXPLOTACIÓN MINERA EN LA “CANTERA FORTALEZA”, CON TÍTULO MINERO No. 19503, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.

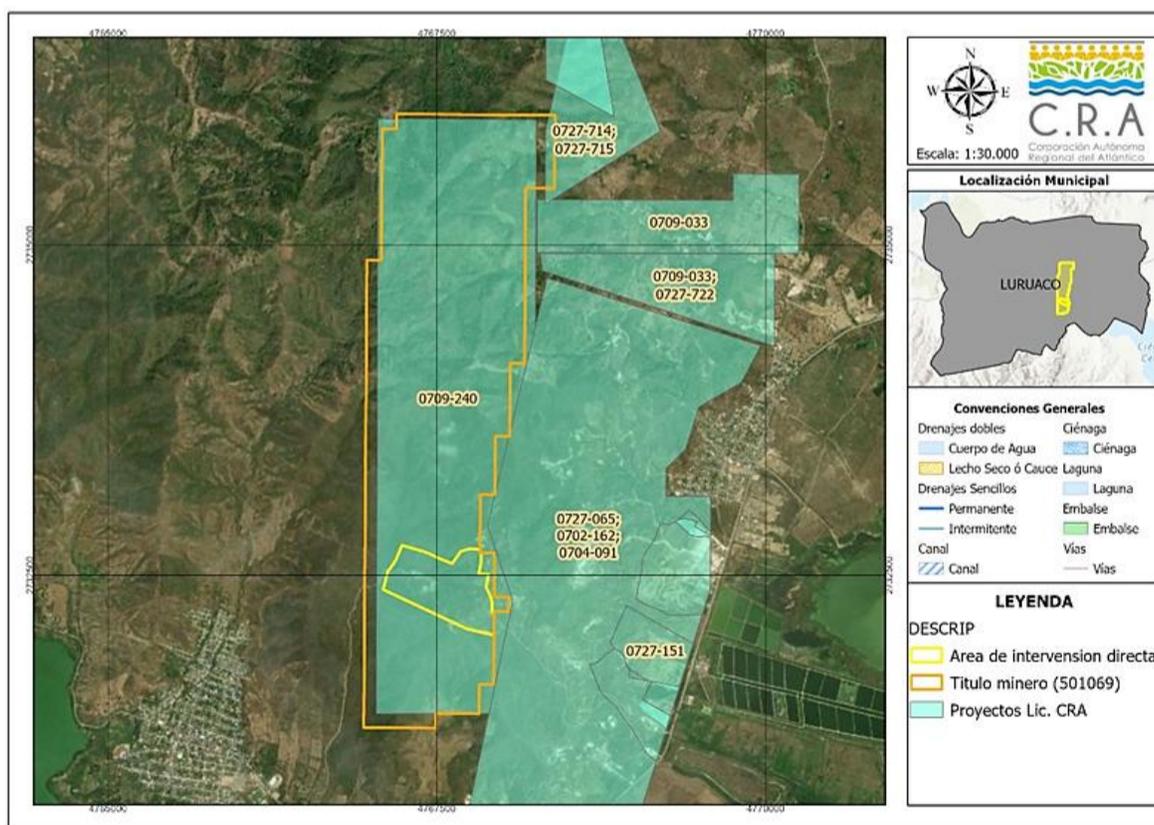
*generados en el área superpuesta. Para el efecto el interesado en el proyecto a licenciar deberá informar a la autoridad ambiental sobre la superposición, quien, a su vez, deberá comunicar tal situación al titular de la licencia ambiental objeto de superposición con el fin de que conozca dicha situación y pueda pronunciarse al respecto en los términos de ley.”*

*En tal sentido, se consultó el área evaluada sobre las bases de datos geográficas de dichas entidades, y se obtiene el siguiente resultado:*

...

**2) Superposición con proyectos licenciados por la CRA:**

*Al realizar la superposición de los proyectos licenciados por parte de la C.R.A. con la solicitud presentada, encontramos el expediente 0709-240, correspondiente a la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No.0206 de 2006 a la Compañía Minera Fortaleza Ltda. En el marco del título Minero No. 19503, como se muestra en la siguiente figura:*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

“RESOLUCIÓN No **0000454** DE 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 000205 DE 2006, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 000380 DE 2008, LA CUAL OTORGÓ UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD COMPAÑÍA MINERA FORTALEZA LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. 802.000.011-0 PARA LA EXPLOTACIÓN MINERA EN LA “CANTERA FORTALEZA”, CON TÍTULO MINERO No. 19503, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.

**Figura 1.** Superposición con proyectos CRA.

Fuente: Equipo de evaluación ambiental C.R.A., 2025.

Aunado a lo anterior se procede a realizar una revisión del expediente No. 0709-249 de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A. encontrando lo siguiente:

- Mediante la Resolución No. 206 de 2006 se otorga licencia ambiental, permiso de aprovechamiento forestal único para un área de 100 hectáreas y permiso de emisiones atmosféricas y concesión de aguas por un año a la compañía minería Fortaleza Ltda.
- Mediante la Resolución No. 380 de 2008 se establece una medida preventiva y se inicia proceso sancionatorio a la compañía Minera Fortaleza Ltda.
- Mediante la Resolución No. 798 de 2009 se levanta medida preventiva y cesa un proceso sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 380 de 2008.
- Mediante el Auto No. 1900 de 2017 se hace un requerimiento a la compañía minería fortaleza Ltda. (presentar ICA del periodo 2016).
- Mediante el Radicado No. 0006437 del 21 de julio de 2017 la Agencia Nacional de Minería (ANM) remite a la CRA copia del informe técnico No. 046 del 2017 de inspección de seguimiento y control del contrato de concesión No. 19503.
- Mediante la Resolución VCS No. 001218 del 20 nov de 2017 de la Agencia Nacional de Minería se da la terminación de la licencia de explotación No. 19503 otorgada a la compañía minería fortaleza Ltda, por vencimiento de términos.
- Mediante la Resolución No. 00000044 de 2018 se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la compañía minería fortaleza Ltda.
- Mediante el Auto No. 00000073 de 2018 se hace un requerimiento a la Compañía Minería Fortaleza Ltda.
- Mediante el Radicado No. 1487 del 18 de febrero de 2019, la compañía Minera Fortaleza Ltda. Solicita cierre del expediente de la licencia minera No. 19503.
- Mediante el Auto No. 439 de 13 de marzo de 2019 se imponen unos requerimientos a la Compañía Minería Fortaleza Ltda.
- Mediante el Auto No. 1733 del 2019 se realiza Formulación de pliego de cargos empresa compañía minería fortaleza Ltda. (incumplimiento Res. No. 205 de 2006 / incumplimiento Auto No. 1900 de 2017).

Revisado el expediente en mención se puede establecer que la Compañía Minera Fortaleza Ltda. Cuenta con una licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 206 de 2006 para realizar explotaciones mineras a cielo abierto en el marco del Contrato de Concesión Minera No. 19503, así mismo en el expediente se observa que mediante la Resolución VCS No. 001218 del 20 de noviembre de 2017 emitida por la Agencia Nacional de Minería se da la terminación de la licencia de explotación No. 19503, siendo esto un requisito primordial para la continuidad de la Licencia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**“RESOLUCIÓN No 0000454 DE 2025**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 000205 DE 2006, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 000380 DE 2008, LA CUAL OTORGÓ UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD COMPAÑÍA MINERA FORTALEZA LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. 802.000.011-0 PARA LA EXPLOTACIÓN MINERA EN LA “CANTERA FORTALEZA”, CON TÍTULO MINERO No. 19503, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.**

*Ambiental acorde a lo establecido en el párrafo primero del artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto No. 1076 de 2015 en el cual se establece lo siguiente:*

*.... Párrafo 1°. Los interesados en ejecución de proyectos mineros deberán allegar copia del título minero y/o contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Así mismo los interesados en la ejecución de proyectos de hidrocarburos deberán allegar copia del contrato respectivo...”*

*Aunado en lo anterior es pertinente establecer que la Compañía Minera Fortaleza Ltda. No cuenta en la actualidad con contrato de concesión minero vigente desde hace más de siete (7) años, por lo cual no cumple con los requisitos para continuar con la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 00206 de 2006, luego es pertinente tomar las medidas jurídicas correspondientes para su terminación.*

*Por otra parte, en la revisión realizada del expediente 0709-249, se puede observar que la compañía minera Fortaleza Ltda. cuenta con procesos sancionatorios abiertos mediante Resolución No. 0044 de 2018, así mismos cargos formulados a través de Auto No. 001733 del 2019, por lo tanto, se deben continuar con estos procesos y culminarlos en el seguimiento respectivo.*

...

**20. CONCLUSIONES:** *De acuerdo con la visita realizada y la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), presentada por la sociedad AGM DESARROLLOS S.A.S., en el marco de la solicitud de Licencia Ambiental del proyecto denominado “Construcción, Montaje, explotación, beneficio, cierre y abandono del Proyecto Mina Santos de Piedra Contrato de Concesión Minera 501069 ubicado en el municipio de Luruaco, departamento del Atlántico”, es posible concluir lo siguiente:*

**20.1.** *Una vez realizada la evaluación de la superposición de proyectos se encuentra que existe una Licencia Ambiental otorgada por parte de la C.R.A. y superpuesta con el proyecto solicitado, la cual fue otorgada mediante Resolución No.0206 de 2006 a la compañía Minera Fortaleza Ltda. Sin embargo, al realizar la revisión del expediente 0709-249, se puede establecer que la Compañía Minera Fortaleza Ltda. No cuenta en la actualidad con contrato de concesión minero vigente desde hace más de siete (7) años, por lo cual no cumple con los requisitos para continuar con la Licencia Ambiental otorgada, aunado en lo anterior es pertinente tomar las medidas jurídicas correspondientes para su terminación.*

**20.2.** *Por otra parte, se logra evidenciar que la Compañía Minera Fortaleza Ltda. Identificada con Nit. 802.000.011 cuenta con procesos sancionatorios abiertos mediante Resolución No. 0044 de 2018, así mismos cargos formulados a través de Auto No.001733 del 2019, por lo*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**“RESOLUCIÓN No 0000454 DE 2025**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 000205 DE 2006, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 000380 DE 2008, LA CUAL OTORGÓ UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD COMPAÑÍA MINERA FORTALEZA LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. 802.000.011-0 PARA LA EXPLOTACIÓN MINERA EN LA “CANTERA FORTALEZA”, CON TÍTULO MINERO No. 19503, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.**

*tanto, se deben continuar con estos procesos y culminarlos en el seguimiento respectivo realizado en el expediente 0709-249.*

(...)”

### **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Que la Constitución Política en su Artículo 209 establece: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Que la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así como la obligación de estas y del estado de garantizar la protección de “Las Riquezas Culturales y Naturales de la Nación”.

Que el Artículo 79 de la Carta Fundamental consagra adicionalmente: “Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que en igual sentido el Artículo 80 de la Carta Fundamental establece: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo primero de la Ley 99 de 1993, establece algunos principios orientados a la protección ambiental, entre los que se destacan: “la protección prioritaria y el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad del país, por ser estos patrimonio nacional e interés de la humanidad (Numeral 2), y la protección especial del paisaje (Numeral 8).

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónoma Regionales como entes “encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Que de conformidad con la delegación de funciones y competencias, asignadas por la Ley 99 de 1993, y específicamente en consideración a lo contemplado en el Artículo 32 de la señalada

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

“RESOLUCIÓN No **0000454** DE 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 000205 DE 2006, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 000380 DE 2008, LA CUAL OTORGÓ UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD COMPAÑÍA MINERA FORTALEZA LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. 802.000.011-0 PARA LA EXPLOTACIÓN MINERA EN LA “CANTERA FORTALEZA”, CON TÍTULO MINERO No. 19503, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.

norma, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico se considera como la máxima autoridad ambiental en el Departamento del Atlántico.

- **Pérdida de la ejecutoriedad del acto administrativo.**

El numeral 2° del Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“...PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia...” (Subrayado es nuestro)

Sobre la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo el Consejo de Estado en Sentencia 00408 de 2016 ha indicado lo siguiente:

“En los términos del Artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la fuerza ejecutoria de los actos administrativos es la capacidad de que goza la administración para hacer cumplir por sí mismo sus propios actos, es decir, que tal cumplimiento no depende de la intervención de autoridad distinta a la de la misma administración.

Debe precisarse que la pérdida de la fuerza ejecutoria hace relación a la imposibilidad de ejecutar los actos propios de la administración para cumplir lo ordenado por ella misma. En efecto, en los términos del Artículo 92 ibidem, los afectados pueden oponerse a la ejecución de un acto administrativo a través de la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria, lo cual debe realizarse antes de su ejecución, o dentro del término establecido por la Ley para atacar los actos en sede judicial, siempre y cuando la situación particular no se encuentre consolidada, de lo contrario no son afectados por la decisión anulada.

Es de señalar además que esta jurisdicción puede pronunciarse sobre la legalidad de los actos que sufrieron el decaimiento, en razón a los efectos que se dieron cuando el mismo estuvo vigente, no obstante para que ello ocurra, el acto administrativo de carácter particular y concreto debe ser demandado en el término señalado por la ley.”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**“RESOLUCIÓN No 0000454 DE 2025**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 000205 DE 2006, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 000380 DE 2008, LA CUAL OTORGÓ UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD COMPAÑÍA MINERA FORTALEZA LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. 802.000.011-0 PARA LA EXPLOTACIÓN MINERA EN LA “CANTERA FORTALEZA”, CON TÍTULO MINERO No. 19503, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.**

Por otra parte, recordó que la pérdida de fuerza ejecutoria es un fenómeno jurídico referido específicamente a uno de los atributos o características del acto administrativo, como lo es la ejecutividad del mismo; es decir, la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la administración como de los administrados en lo que a cada uno corresponda<sup>1</sup>.

### **CONSIDERACIONES FINALES**

En ejercicio de los principios constitucionales de eficacia<sup>2</sup>, eficiencia que rigen las actuaciones administrativas, se procederá a declarar la pérdida de fuerza y ejecutoriedad de la Resolución No. 000205 del 6 de julio de 2006 y su Resolución modificatoria No. 00380 del 4 de julio de 2008, de conformidad con lo estipulado en el numeral 2° del Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, toda vez que frente a las mismas han desaparecido las razones de hecho y de derecho teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Minería profirió a través de la Resolución VSC adjunta No. 001218 de noviembre 20 de 2017, la terminación de la Licencia de Explotación No. 19503 por vencimiento del término; y que además, mediante la Resolución VSC anexa No. 001122 de octubre 29 de 2018, dicha agencia resolvió en su Artículo Primero, rechazar el Recurso de Reposición presentado, y en ese sentido, la decisión inicial se mantuvo.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el acto administrativo que otorgó dicha licencia ambiental a la SOCIEDAD COMPAÑÍA MINERA FORTALEZA LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. 802.000.011-0, para la explotación minera en la “*cantera fortaleza*”, con título minero No. 19503, ubicada en el municipio de Luruaco, departamento del Atlántico, a la fecha carece de validez y eficacia por cuanto, dicha sociedad ya no es la titular de la concesión minera del área que le fue licenciada, siendo esto un requisito inexorable para dar continuidad a la Licencia Ambiental según lo establecido en el parágrafo primero del artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto No. 1076 de 2015, el cual señala lo siguiente:

*.... Parágrafo 1°. Los interesados en ejecución de proyectos mineros deberán allegar copia del título minero y/o contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Así mismo los interesados en la ejecución de proyectos de hidrocarburos deberán allegar copia del contrato respectivo...”*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 25000233700020120011801 (20694), Nov. 28/18.

<sup>2</sup> En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”

<sup>3</sup> Artículo 91 Ley 1437 de 2011. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**“RESOLUCIÓN No 0000454 DE 2025**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 000205 DE 2006, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 000380 DE 2008, LA CUAL OTORGÓ UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD COMPAÑÍA MINERA FORTALEZA LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. 802.000.011-0 PARA LA EXPLOTACIÓN MINERA EN LA “CANTERA FORTALEZA”, CON TÍTULO MINERO No. 19503, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.**

Que como lo menciona el citado informe técnico, es pertinente mencionar que la Compañía Minera Fortaleza Ltda., no cuenta en la actualidad con contrato de concesión minero vigente desde hace más de siete (7) años, por lo cual no cumple con los requisitos para continuar con la Licencia Ambiental otorgada y en consecuencia, se declarará el decaimiento de dicho acto administrativo, toda vez que el mismo no puede cumplir sus prerrogativas al no contar con los requisitos legales para ello; así como también se ordenará el cierre administrativo del correspondiente seguimiento ambiental.

Que no obstante lo anterior, esta corporación continuará adelantando el proceso sancionatorio ambiental iniciado en Resolución No. 000044 del 30 de enero de 2018 con formulación de cargos establecida en Auto No. 00001733 de fecha 30 de septiembre de 2019, cuyo proceso se encuentra en estado vigente de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

En mérito de las anteriores consideraciones,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR**, la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 000205 del 6 de julio de 2006 y su Resolución modificatoria No. 00380 del 4 de julio de 2008, de conformidad con lo estipulado en el numeral 2° del Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, la cual otorgó una licencia ambiental a la SOCIEDAD COMPAÑÍA MINERA FORTALEZA LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. 802.000.011-0, para la explotación minera en la “*cantera fortaleza*”, con título minero No. 19503, ubicada en el municipio de Luruaco, departamento del Atlántico; y en consecuencia **ORDÉNESE** el cierre administrativo del correspondiente seguimiento ambiental, según lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La Corporación Autónoma Regional del Atlántico supervisará y/o verificará el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier contravención del mismo será causal para dar inicio al proceso sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009 o la norma que esté vigente en ese momento.

**ARTICULO TERCERO:** Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

“RESOLUCIÓN No **0000454** DE 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 000205 DE 2006, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 000380 DE 2008, LA CUAL OTORGÓ UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD COMPAÑÍA MINERA FORTALEZA LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. 802.000.011-0 PARA LA EXPLOTACIÓN MINERA EN LA “*CANTERA FORTALEZA*”, CON TÍTULO MINERO No. 19503, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** en debida forma a la sociedad SOCIEDAD COMPAÑÍA MINERA FORTALEZA LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. 802.000.011-0, el contenido de este acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56, y el numeral 1° del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que complementen, modifiquen y sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la dirección: **carrera 64D No. 86-134 de la ciudad de Barranquilla.**

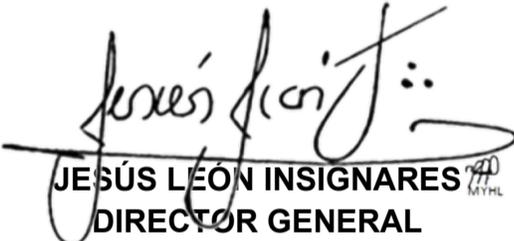
**PARÁGRAFO: INFORMAR** oportunamente a esta entidad sobre los cambios de dirección y/o correo electrónico que se registre en cumplimiento del presente artículo.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 2021.

Dado en Barranquilla

**10.JUN.2025**

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**



**JESÚS LEÓN INSIGNARES**  
DIRECTOR GENERAL

Exp: 0709-24

Proyectó: Yolanda Sagbini - Profesional Especializado SDGA.-

Revisó: María José Mojica - Asesora Políticas Estratégicas Dirección.-

Aprobó: Bleydy Coll. Subdirector Gestión Ambiental.-

V°B°: Juliette Sleman. Asesora Dirección.-